



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 449 del 24 de marzo del 2026)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN25 - 6620, profirió el Auto No. 449 del 24 de marzo del 2026, donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
Guillermo Castillo Manzano	12.627.727	Oficio Radicado de salida No. E202648001769

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011¹, sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Auto 449 del 24 de marzo del 2026, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

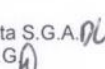
Día 15 Mes JULIO Año 2026 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Día 24 Mes JULIO Año 2026 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

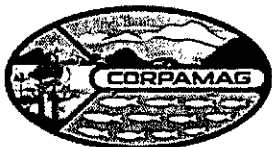

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: David López - Contratista S.G.A. 
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G. 

¹ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

² Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H.

Señores

GUILLERMO CASTILLO MANZANO

Celular: 3023427240

JUAN CARLOS GUTIÉRREZ SOCARRÁS

Celular: 3014310329

Calle 20 No. 26A - 45

Ciénaga, Magdalena

Al contestar cite Radicado E202669003243 folios: 1
Destinatario: GUILLERMO CASTILLO MANZANO
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
Usuario/Radico: ABENAVIDES Fecha:
9/Unio/20268:19:07

ASUNTO: Notificación por aviso Auto 449 del 24 de marzo del 2026
Exp. SAN25 - 6620 - Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que, pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

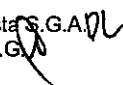
"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del Auto 449 del 24 de marzo del 2026, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y, en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan nueve (09) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

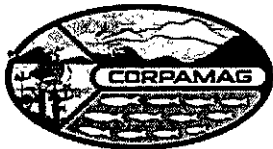
Anexo: Auto No. 449 del 24 de marzo del 2026 (09 folios)

Elaboró: David López - Contratista S.G.A. 
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.A.
Exp. SAN25- 6620

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Señores
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ
Celular: 3014310329

Al contestar cite Radicado E202648001769 folios: 1
Destinatario: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Remitente:
GUSTAVO PERTUZ VALDES UsuarioRadico:
SDAVILA Fecha: 8/abril/2026 13:06:52

GUILLERMO CASTILLO
Celular: 3023427240
Ciénaga, Magdalena

ASUNTO: Citación a Notificación Auto 449 del 24 de marzo del 2026
Exp. SAN25 - 6620 - Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental.

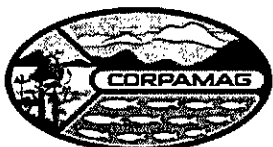
Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo del asunto.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término

¹ **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71² de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: David López - Contratista S.G.A. 
Revisó: Ellana Toro - Asesora D.G.

Exp. SAN25- 6620

² **ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.** <Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Que mediante denuncia recibida en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, el viernes 10 de octubre de 2025, de parte del señor LUIS TETE SAMPER, en su calidad de vecino del sector de la YE de Ciénaga, en la cual informó sobre la construcción de una cerca que presuntamente estaría ocasionando afectaciones ambientales directas a la flora y fauna presentes en el área, así como a la quebrada del Espíritu Santo. La denuncia señalaba que dicha intervención se ubicaba en cercanías de la vía que facilita el acceso a diversos títulos mineros localizados en la jurisdicción de la YE de Ciénaga.

En atención a la gravedad de los hechos narrados y en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Corporación procedió a programar y organizar una visita de inspección técnica al sitio denunciado, con el propósito de verificar en terreno las condiciones ambientales, constatar la veracidad de la información recibida y determinar las posibles medidas administrativas y preventivas a que haya lugar.

Que el día 10 de octubre del 2025, esta autoridad ambiental realizó visita de inspección ocular a la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en las coordenadas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401", documentada en concepto técnico No. 20250844, evidenciando: *"Se constató la construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas en inmediaciones de la quebrada espíritu Santo, dentro del área de ronda hídrica, lo cual representa una intervención en un espacio de especial importancia"*.

Que mediante Resolución 4649 del 20 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, impuso medida preventiva los señores **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía por determinar, y **GUILLERMO CASTILLO**, con cédula de ciudadanía por determinar, consistente en la suspensión inmediata de actividades de construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas, dentro del área de ronda hídrica, en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en las coordenadas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401".

Que a través de radicado No. E20251021005920, CORPAMAG comunicó a los señores **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ** y **GUILLERMO CASTILLO** la Resolución anteriormente mencionada.

Que mediante comunicación presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, con radicado R20251028009542, el señor **GUILLERMO CASTILLO**, con cédula de ciudadanía por determinar, presentó solicitud de visita en campo a la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en las coordenadas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401" relacionada con las presuntas afectaciones que le causan las canteras, con las volquetas que pasan a diario por su predio, atentando contra su salud, su patrimonio forestal y árboles frutales.



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

Que mediante Auto No. 1543 del 2025, ordenó la práctica de una visita de inspección ocular a la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena a efectos de verificar los hechos denunciados mediante radicado R20251028009542.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1543 del 2025, el día 11 de febrero del 2026, CORPAMAG realizó visita de inspección ocular a la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en las coordenadas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401, documentada en concepto técnico No. 20260064, donde se evidenció: “1. Incumplimiento de la Medida Preventiva y Agravación de la Conducta, 2. Validación Técnica de la Denuncia contra las Canteras (Emisiones Atmosféricas), 3 Identificación de Nueva Infracción (Predio Colindante)”, tal como se detallará en el acápite 2.3. Concepto Técnico.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

2.1 Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, (modificada por la Ley 2387 de 2024), señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024), investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024).



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2 Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° (Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024). Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, se tiene como evidencia técnica el siguiente documento así:

2.3 Concepto técnico No. 20260064

“ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa tiene su origen en las siguientes actuaciones procesales:

1. **Denuncia Inicial y Primer Concepto Técnico:** El proceso inició tras una denuncia recibida el 10 de octubre de 2025 por parte del señor Luis Tete Samper, vecino del sector, quien informó sobre la construcción de una cerca y afectaciones a la flora en la ronda hídrica de la Quebrada Espíritu Santo. En atención a esto, se realizó una visita



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

técnica el 14 de octubre de 2025, donde se constató la instalación de un cerramiento de alambre de púas y postes de madera, así como tala de vegetación en la ronda hídrica.

2. **Resolución 4649 de 2025:** Con base en el concepto técnico de dicha visita, CORPAMAG expidió la Resolución 4649 del 20 de octubre de 2025, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de construcción y cerramiento a los señores Juan Carlos Gutiérrez y Guillermo Castillo.
3. **Actuaciones de otras Entidades:**
 - Se comunicó la medida a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria de Santa Marta.
 - Se solicitó apoyo a la Policía Metropolitana de Santa Marta para la ejecución de la medida.
 - La Policía Nacional, mediante informe del 10 de noviembre de 2025, comunicó que realizó visita al lugar, evidenciando "rastros visibles del trabajo efectuado en el predio" y el cercado con alambre, aunque no encontraron a los presuntos infractores en el sitio al momento de su diligencia.
4. El 28 de octubre de 2025, se recibió mediante radicado **R20251028009542** una comunicación suscrita por el señor Guillermo Castillo, presentada bajo el asunto de "apelación a resolución", en la cual manifiesta su profunda inconformidad con la Resolución 4649 del 20 de octubre de 2025. En su escrito, el señor Castillo argumenta lo siguiente:
 - **Derechos y Justificación del Cerramiento:** Alega tener derechos adquiridos sobre el predio desde hace más de 21 años y sostiene que la medida preventiva fue impuesta sin un conocimiento real de las características del terreno. Explica que el cerramiento objeto de la queja ha existido siempre y responde a la necesidad de proteger la servidumbre de tuberías de gas (menciona a Promigas y Gases del Caribe), cumpliendo con un contrato de responsabilidad para el cuidado de dicha infraestructura de servicios públicos.
 - **Denuncia por Afectación de Terceros (Canteras):** El señor Castillo denuncia que las verdaderas afectaciones ambientales (talas y daños) son causadas por las canteras vecinas y el tránsito pesado que atraviesa su predio. Señala específicamente que las volquetas pasan a diario cargadas de piedras y relleno sin las medidas de protección adecuadas, generando un "polvorín" constante.
 - **Daños a la Salud y Cultivos:** Manifiesta que esta emisión de polvo está causando graves perjuicios a su salud y está destruyendo su patrimonio forestal y sus árboles frutales, impidiendo incluso que pueda estar en su propio predio.
 - **Solicitud de Verificación de Permisos Mineros:** Solicita a CORPAMAG que, en aplicación de la normativa, se revisen los permisos ambientales de estas empresas mineras, sugiriendo que algunas podrían estar operando con licencias vencidas o extrayendo material de arrastre de manera irregular en zonas sin permiso.
 - **Petición de Nueva Visita:** Finalmente, afirma poseer videos como evidencia de las volquetas causando daños y solicita formalmente una **nueva visita de campo** para que la autoridad verifique "todo lo solicitado" y constate la realidad de las afectaciones provocadas por las canteras y no por él.

5. **Auto 1543 de 2025:** En atención a lo manifestado por el señor Castillo y para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el Auto 1543 del 19 de noviembre de 2025, ordenando una nueva visita de inspección ocular.

VISITA DE INSPECCIÓN

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto 1543, el día **11 de febrero de 2026**, en horas de la tarde, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG se trasladaron a las coordenadas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401" y sus alrededores.



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

Durante el recorrido se observaron las siguientes situaciones:

1. **INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y AGRAVACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** Al verificar el área objeto de la Resolución 4649 de 2025, se constató incumplimiento a la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas, dentro de la ronda hídrica en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo. **El cerramiento de postes de madera y alambre de púas denunciado inicialmente NO ha sido desmantelado; por el contrario, se mantiene en pie y delimita el predio, consolidando la ocupación.** Aunado a lo anterior, se evidencia una **preparación intensiva del terreno** al interior del cercado. El suelo se observa completamente descapotado, sin cobertura vegetal baja y aplanado, con características típicas de alistamiento para un proyecto constructivo o de loteo, lo cual agrava la afectación a la zona de ronda hídrica previamente identificada. Para ello, se observó la remoción de individuos forestales sin los respectivos permisos ambientales.

*Durante la inspección, se identificó la presencia de maquinaria amarilla (una retroexcavadora) y dos vehículos particulares. En el lugar se encontraba un grupo de personas sentadas, quienes al percatarse de nuestra llegada, adoptaron una actitud defensiva y comenzaron a **grabar con sus teléfonos móviles**.*

Debido a este comportamiento y a la falta de garantías de seguridad en ese momento, no fue posible acercarse directamente al personal ni a la maquinaria para realizar las verificaciones correspondientes, ya que no se percibían las condiciones de protección necesarias para el equipo inspector.

Foto 01. Evidencia de descapote y remoción de capa vegetal en el predio.



Foto 02. Evidencia de maquinaria pesada y vehículos en zona de intervención



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

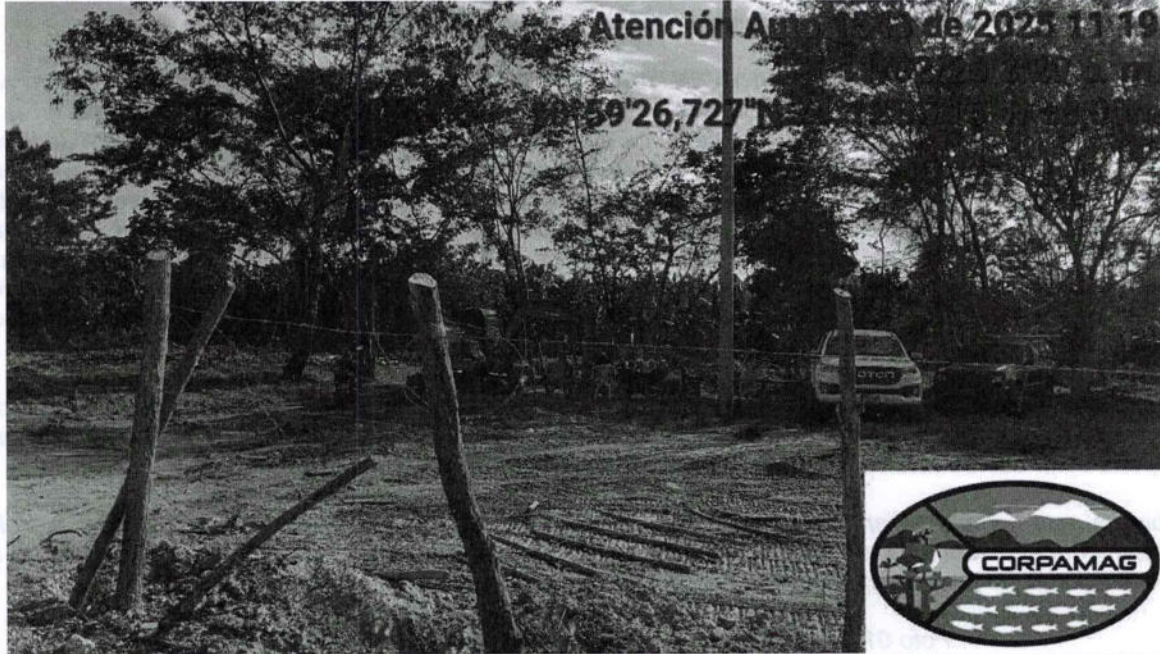


Foto 03. Presencia de estructura metálica (tipo tolva o vagón)

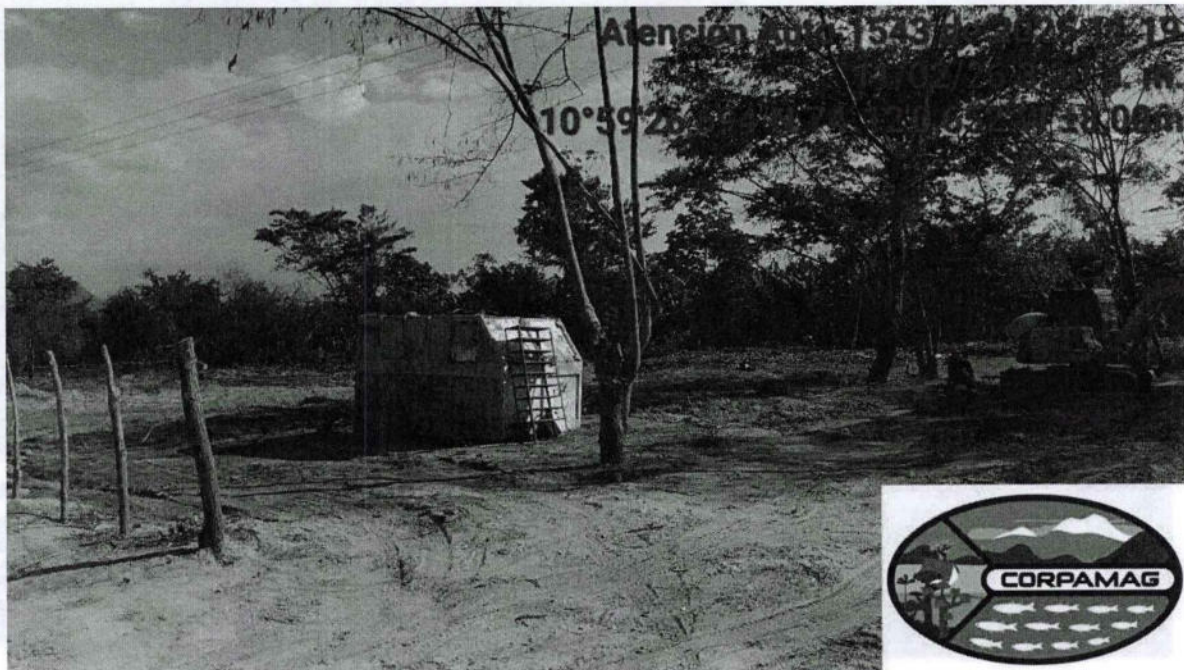


Foto 04. Evidencia de la magnitud del movimiento de tierra y limpieza del predio

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

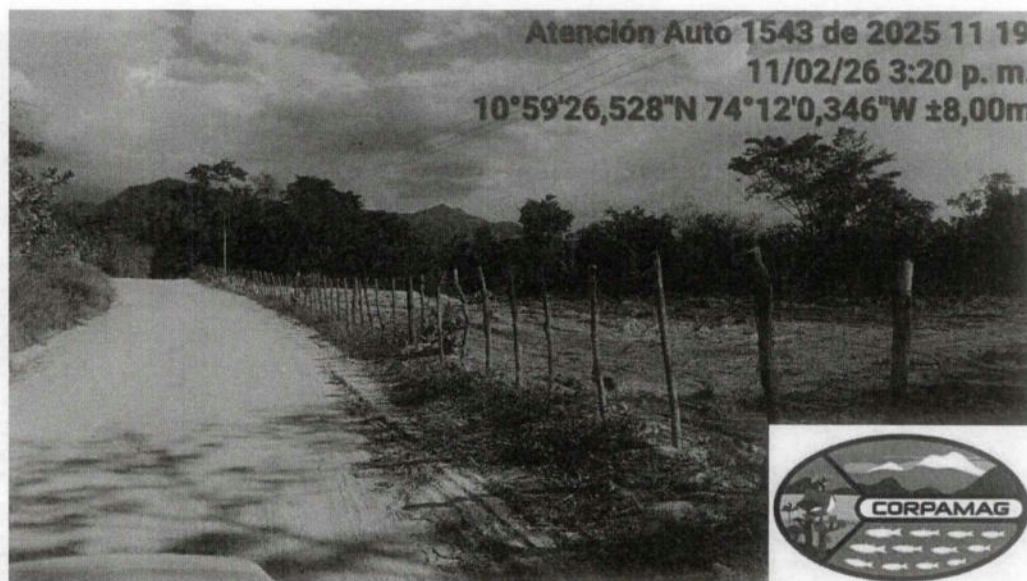
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”



2. **Afectación en predios colindantes:** Adicionalmente, se observó que la afectación forestal no se limita al predio del señor Castillo. Se identificó que el predio ubicado justo al frente también ha sido objeto de intervención. En dicho lote se observa tala rasa, eliminación de cobertura vegetal y movimientos de tierra, presuntamente sin contar con los permisos de aprovechamiento forestal respectivos, lo que agrava la pérdida de biodiversidad en este corredor ecológico. (ver Fotos 5, 6 y 7).

Foto 05. Registro de tala rasa y eliminación de cobertura vegetal en lote frontal.

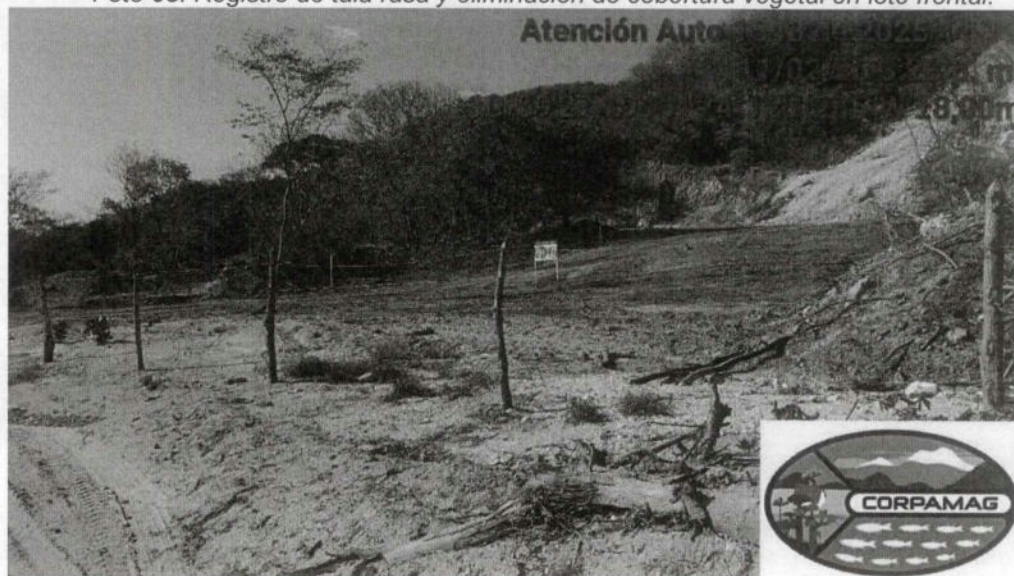


Foto 06. Registro de tala rasa y eliminación de cobertura vegetal en lote frontal.



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

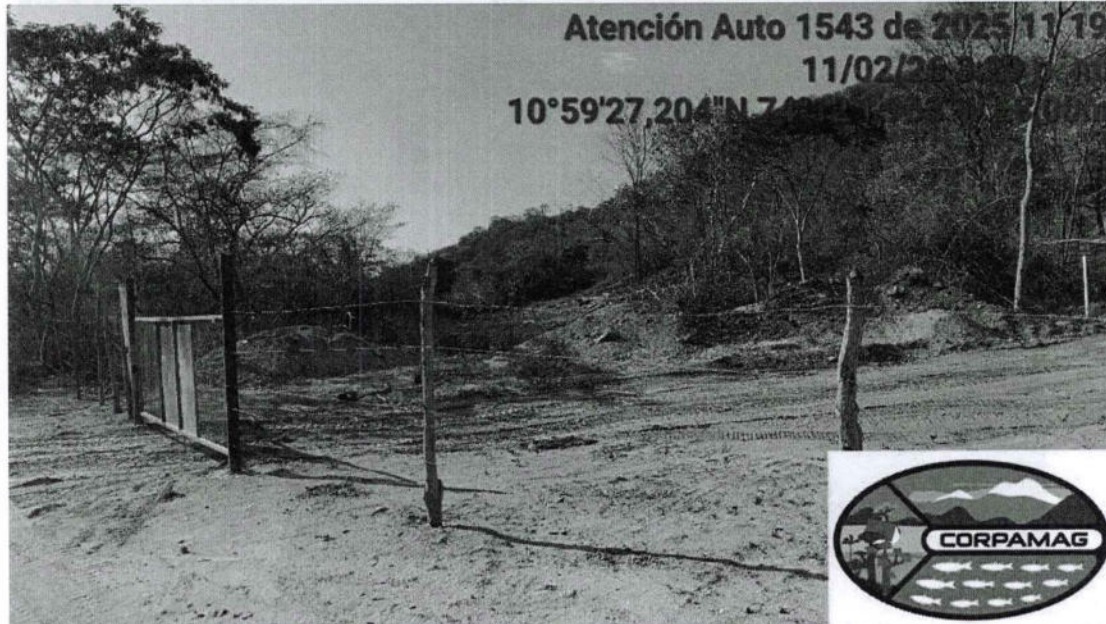


Foto 07. Portón para ingresar al predio de al frente



3. **Verificación de la denuncia contra las canteras (Emisiones Atmosféricas):** Atendiendo lo manifestado por el señor Guillermo Castillo en su escrito, se procedió a verificar el flujo vehicular en la vía de acceso a los títulos mineros. Se constató el tránsito frecuente de vehículos de carga tipo volqueta transportando material de construcción. Se evidenció que **varias volquetas transitan sin la carpa protectora obligatoria**, lo que genera una dispersión directa de material particulado al aire. Esta situación, sumada a la falta de humectación de la vía destapada, crea nubes de polvo al paso de los vehículos, afectando la calidad del aire del sector, la vegetación circundante y corroborando la queja sobre la afectación a la salud de los moradores.



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

Foto 08. Tránsito de volqueta sin carpa protectora y generación de emisiones fugitivas.

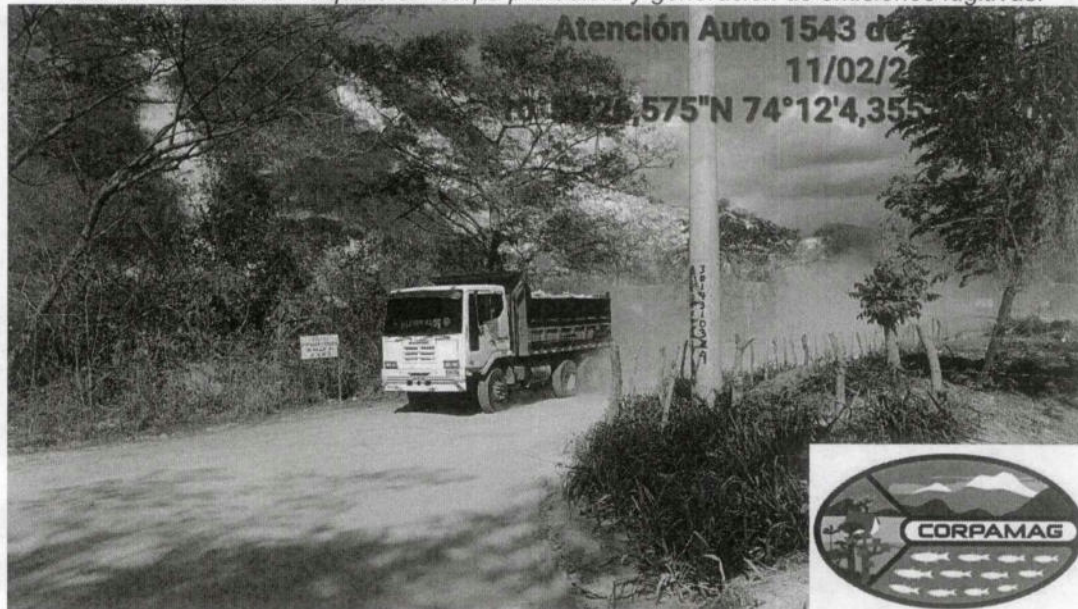


Foto 09. Evidencia de emisiones atmosféricas de material particulado por tráfico pesado y falta de humectación

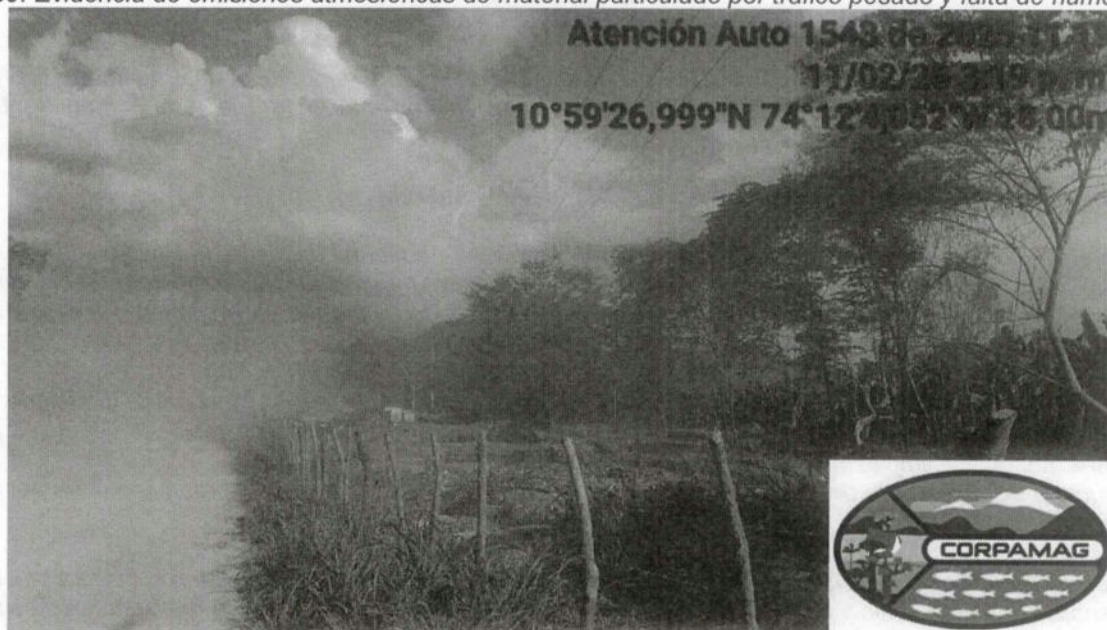


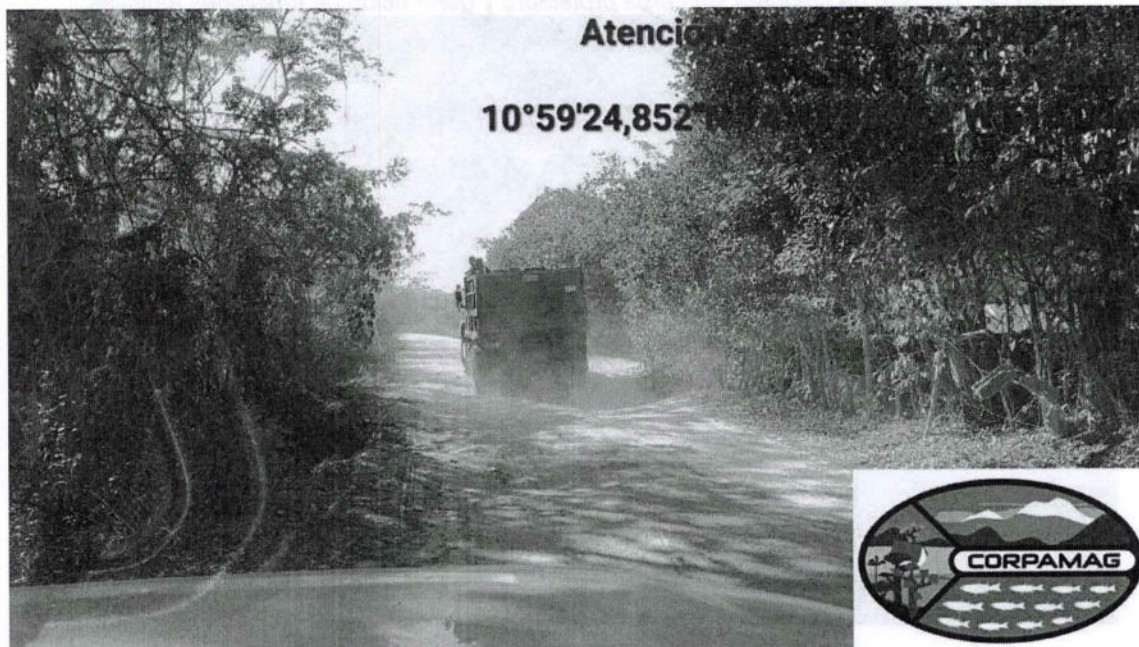
Foto 10. Identificación de segunda unidad de carga (volqueta roja) sin carpa de seguridad.



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”



Fuente: Fotos captadas durante visita del 11/02/2026

CONCEPTO TÉCNICO

A partir del levantamiento de información en campo realizado el 11 de febrero de 2026, el análisis fotográfico y la revisión del expediente, se establece el siguiente análisis técnico de la situación ambiental en la Quebrada Espíritu Santo y el sector de la YE de Ciénaga:

1. Incumplimiento de la Medida Preventiva y Agravación de la Conducta:

Se evidenció el incumplimiento de la orden impartida por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 4649 del 20 de octubre de 2025, relacionada con la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas dentro de la ronda hídrica, en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo.

- **Persistencia de la Ocupación de Cauce:** La intervención que comprometió áreas de la ronda hídrica de la quebrada Espíritu Santo, y que implicó la remoción de vegetación nativa y la acumulación de residuos vegetales producto de actividades de tala y limpieza, continúa evidenciándose en el lugar. Asimismo, no se evidenció el retiro de la infraestructura instalada para delimitar el predio dentro de la ronda hídrica, pese a la orden impartida por la Autoridad Ambiental.
- **Agravación del Daño (Remoción de Cobertura):** La situación ha pasado de una ocupación física a una intervención directa sobre el recurso suelo y flora. Se observa que al interior del cerramiento se han realizado labores recientes de "descapote" o limpieza mecánica del terreno. El suelo se encuentra expuesto, sin la capa vegetal protectora, lo cual indica una preparación para fines constructivos o de urbanismo presuntamente no autorizados. Esta acción incrementa la vulnerabilidad de la ronda hídrica frente a procesos erosivos y sedimentación hacia la quebrada, configurando una conducta dolosa al modificar el estado del predio estando vigente una orden de suspensión.
- **Análisis de los Argumentos del Implicado:** Si bien el señor Guillermo Castillo argumenta en su escrito que el cerramiento busca proteger una servidumbre de gas y cultivos, técnicamente esto no exime el cumplimiento de las normas sobre rondas hídricas (bienes de uso público inalienables). La protección de infraestructura de servicios



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

públicos no otorga facultades a particulares para realizar cerramientos fijos ni remociones de cobertura vegetal en suelos de protección sin los permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal respectivos.

2. Validación Técnica de la Denuncia contra las Canteras (Emisiones Atmosféricas)

La inspección ocular permitió corroborar la veracidad de los argumentos expuestos por el señor Castillo en su defensa respecto a la responsabilidad de terceros en el deterioro ambiental de la zona.

- **Generación de Material Particulado (Polvo):** Se constató que la actividad de transporte de material de construcción proveniente de las canteras aledañas (como los títulos FLR-142, GER-101, Calcareos 13358, entre otros) está generando un presunto impacto severo en la calidad del aire. Las fotografías tomadas en el momento de la visita muestran nubes densas de polvo (material particulado resuspendido) al paso de los vehículos.
- **Incumplimiento en el Transporte (Falta de Carpas):** Se evidenció el tránsito de múltiples volquetas cargadas que **no utilizan la carpa o cobertura obligatoria** para el transporte de materiales pétreos. Esta acción, contribuye a la dispersión de partículas fugitivas que se depositan sobre la vegetación (afectando la fotosíntesis) y sobre los predios vecinos, validando la queja sobre la afectación a la salud y los cultivos del señor Castillo.
- **Falta de Humectación de Vías:** Es evidente la ausencia de medidas de manejo ambiental en la vía de acceso (carreteable destapado). La falta de riego y/o humectación periódica por parte de los titulares mineros usuarios de la vía exacerba la emisión de polvo, afectando la visibilidad y la salud pública del sector.

3. Identificación de Nueva Infracción (Predio Colindante)

*Como nuevo hallazgo de la visita, se identificó una intervención activa en el predio ubicado **frente al área del señor Castillo** (Coordenadas aproximadas 10°59'27.275"N – 74°12'2.308"W). Esta actividad parece estar asociada a la expansión de zonas de acopio o patios de maniobras vinculados a la actividad minera o a un nuevo desarrollo irregular. Al no evidenciarse valla informativa de licencia o permiso de aprovechamiento forestal, se presume que se trata de una actividad ilegal que está ampliando la frontera de degradación en el corredor ecológico de la Quebrada Espíritu Santo.*

De acuerdo con información obtenida a través de algunos vecinos del sector, este predio también es del mismo señor Castillo.

CONCLUSIONES

1. **INCUMPLIMIENTO:** Los señores Juan Carlos Gutiérrez y Guillermo Castillo **NO cumplieron** con la Medida Preventiva impuesta en la Resolución 4649 de 2025. El cerramiento en madera y alambre de púas dentro de la ronda hídrica, en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, se mantiene a la fecha de la visita.
2. **AGRAVACIÓN:** Existe una agravación de la infracción inicial, dado que se evidenció adicionalmente al cerramiento perimetral, una intervención de descapote y eliminación total de la cobertura vegetal al interior del predio (realizando presuntamente tala y aprovechamiento forestal sin los permisos respectivos), aumentando el impacto ambiental en la ronda hídrica.
3. **VALIDACIÓN DE QUEJA:** Se verifica técnicamente que las operaciones de transporte de las canteras del sector (tránsito de volquetas sin carpa y falta de riego en la vía) están causando una presunta afectación por material particulado, lo cual da la razón parcialmente al señor Castillo en cuanto a que existen otros agentes contaminantes en la zona que requieren control inmediato.
4. **NUEVO HALLAZGO:** Se detectó una nueva zona de intervención en el predio vecino (Coordenadas aproximadas: 10°59'27.275"N – 74°12'2.308"W), que puede requerir la apertura de una indagación preliminar independiente. De acuerdo con lo informado por vecinos, este predio es propiedad del mismo señor Guillermo Castillo.



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

RECOMENDACIONES

Con base en lo anterior, se recomienda:

1. *Iniciar actuación administrativa o requerir perentoriamente a las empresas mineras operando en el sector de la YE de Ciénaga para que exijan a sus transportadores el uso obligatorio de carpas y garanticen la frecuencia de humectación de la vía de acceso para mitigar las emisiones atmosféricas.*
2. *Oficiar a la Policía de Carreteras y de Tránsito para que realicen operativos de control en la zona y detengan/sancionen a cualquier volqueta que transporte material de construcción sin la debida protección (carpa), conforme al Código Nacional de Tránsito y normas ambientales.*
3. *Mantener el proceso sancionatorio contra los señores Gutiérrez y Castillo, no solo por la ocupación de cauce, sino por la afectación a la cobertura vegetal observada (suelo desnudo). Asimismo, ampliar la investigación o abrir indagación preliminar para determinar los responsables de la tala y movimientos de tierra en el predio ubicado al frente.*
4. *Informar al señor Guillermo Castillo los resultados de la visita, indicándole que se tomarán medidas frente a las emisiones de las canteras, pero reiterándole que las intervenciones forestales y de suelo en su predio (si se confirma su propiedad) deben contar con los permisos de la autoridad ambiental.”*

2.4 Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos en el presente acto administrativo a las normas ambientales correspondientes, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las presuntas infracciones ambientales que a continuación se enuncian, de conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en el Concepto Técnico **No. 20260064**, los cuales servirán de sustento para la motivación de estas diligencias:

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 102: “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 132. “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1. “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.”

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.19.2. “Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.”

3. DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones y dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1543 del 2025, efectuó visita de inspección ocular el día 11 de febrero del 2026 a la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en las coordenadas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401 y sus alrededores, siendo emitido concepto técnico No. 20260064, mediante el cual se observa que existe mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en atención a que se constató el presunto incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 4649 del 20 de octubre de 2025, consistente en la suspensión inmediata de actividades de construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas, dentro de la ronda hídrica en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, en las coordenadas anteriormente mencionadas. De lo anterior, destacar que el cerramiento de postes de madera y alambre de púas denunciado inicialmente NO ha sido desmantelado; por el contrario, se mantiene en pie y delimita el predio, consolidando la ocupación de cauce sin contar con la autorización de esta Corporación; evidenciándose que acorde con la información recopilada en campo y registrada en el recorrido, se señala como presuntos responsables de estos hechos los señores **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía por determinar, y **GUILLERMO CASTILLO**, con cédula de ciudadanía por determinar.

Así pues, se determina entonces que los señores **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía por determinar, y **GUILLERMO CASTILLO**, con cédula de ciudadanía por determinar, presuntamente han infringido la normatividad ambiental mediante la ocupación de cauce con la presunta construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas, dentro de la ronda hídrica en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, sin contar con el correspondiente permiso emitido por esta autoridad ambiental, en las coordenadas geográficas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401, por lo tanto, se evidencian presuntas infracciones a las normas ambientales señaladas en el acápite 2.4 del presente acto administrativo.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

Ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

4.- DECRETO DE PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”, por lo tanto, se ordenará en la parte resolutive una prueba técnica, designando a la Ingeniera Ambiental Dayana Valero Ospino, profesional universitario y al ingeniero contratista Francisco Jose Pacheco Senior, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se desplacen al lugar de los hechos y en un informe técnico documente lo observado, pudiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción, así como las condiciones de temporalidad y modo en que se cometió o continúa realizando las infracciones.

5.- IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presuntos responsables de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentran los señores **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía por determinar, y **GUILLERMO CASTILLO**, con cédula de ciudadanía por determinar.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 0245 del 08 de febrero de 2024 para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo investigativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía por determinar, y **GUILLERMO CASTILLO**, con cédula de ciudadanía por determinar, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la Ingeniera Ambiental Dayana Valero Ospino, profesional universitario y al ingeniero contratista Francisco Jose Pacheco Senior, adscritos a la Subdirección de



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

Gestión Ambiental, la realización de una prueba técnica, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental relacionado con la presunta ocupación de cauce por la construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas, dentro de la ronda hídrica en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, sin contar con el correspondiente permiso emitido por esta autoridad ambiental y el presunto incumplimiento de la Resolución 4649 del 20 de octubre de 2025 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*. Esta diligencia, se deberá llevar a la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en las coordenadas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401 y sus alrededores. En consideración a ello, se requiere que se establezca lo siguiente:

- A) Determinar la existencia de afectación ambiental generada por los hechos aquí investigados, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) y ponderación. Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009”, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).*
- B) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024) - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009” (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024)*
- C) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 (Modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024) y 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte a los señores **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ** y **GUILLERMO CASTILLO**, el deber de colaborar en la práctica de la prueba técnica.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar en acto administrativo por separado, una visita de inspección ocular al predio colindante en las coordenadas 10°59'27.275"N – 74°12'2.308"W donde se observa tala rasa, eliminación de cobertura vegetal y movimientos de tierra, presuntamente sin contar con los



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

permisos de aprovechamiento forestal emitidos por esta autoridad ambiental, según lo evidenciado en el concepto técnico No. 20260064.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar en acto administrativo por separado, una visita de inspección ocular a las canteras ubicadas alrededor de las coordenadas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401 donde se observó propagación de material particulado, generando así un presunto impacto en la calidad del aire, en las inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, según lo evidenciado en el concepto técnico No. 20260064.

ARTÍCULO SEXTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024), y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Comisionar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que identifique plenamente a los presuntos infractores de la normatividad ambiental, esto es con su nombre completo, documento de identidad y dirección para notificaciones. Los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: David López - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Expediente SAN25- 6620



1700-45

AUTO No. 449
(DEL 24 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el
contenido del presente proveído al señor _____
quien exhibió la C.C. No. _____ expedida
en _____, en _____ calidad de _____
En el
acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO